

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARLON ANDRÉS MENDEZ ROJAS

ACCIONADOS: JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RAD.- No. 2021-00295

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por el señor MARLON ANDRÉS MENDEZ ROJAS como apoderado de GLORIA TERESA LEAL MURILLO, contra el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifestó el apoderado de la accionante que en fecha 20 de septiembre de 2021 presentó derecho de petición al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla a través de su correo institucional dirigido al proceso 0800140030-2020-030001601, solicitándole copia del expediente, archivo audiovisual con sus respectivas actas de audiencias emanadas por ese despacho judicial.

Que a la fecha del 28 de octubre de 2021 no se le había dado respuesta a sus peticiones por parte del Juzgado accionado.

PRETENSION

La parte accionante solicitó se le concediera el amparo de su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello, que se ordene al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples dar respuesta satisfactoria a la petición efectuada en fecha 20 de septiembre de 2021.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Mediante escrito presentado vía correo electrónico, la Juez Once de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla recorrió el término de traslado de la acción de tutela manifestando que resultaba improcedente el amparo solicitado por el accionante por el alcance dado a su petición, ya que la misma tiene como objeto la definición de aspectos de un proceso.

Que teniendo en cuenta lo anterior, no hay trasgresión del derecho fundamental de petición del actor por cuanto el escrito por él presentado atañe a aspectos judiciales y no administrativos, y si se le diera tratamiento de petición a dicha solicitud tampoco prosperaría por cuanto los términos para su resolución se encuentran regentados por la vigencia del Decreto 491 de 2020, el cual amplió a 30 días el plazo de respuesta.

Manifestó que en fecha 2 de noviembre de 2021 ese despacho judicial respondió la petición presentada por el accionante, indicándole que el radicado No. 08001-40030-2020-03001601 no existe, razón por la cual debía dirigir su memorial indicando el número de radicación correcto como requisito para su trámite.

Así mismo aclaró que la Rama Judicial ha dispuesto para los abogados y usuarios en general, suficientes herramientas de búsqueda y consulta en línea de procesos judiciales, a fin de que tuviesen acceso a la información que les pudiese resultar relevante o importante para sus intereses y gestiones.

Por último, solicitó negar la tutela por improcedente.

De otra parte, el Juzgado accionado remitió copia de la contestación remitida al Juzgado Primero Civil del Circuito de Magangué - Bolívar en el cual manifestó que el accionante incurrió en temeridad al instaurar acción de tutela idéntica a la conocida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla bajo el radicado 2021 – 0295, y respecto a los hechos plasmados por el accionante se remitió al informe rendido en fecha 2 de noviembre de 2021 al Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, allegando los anexos que presentó al despacho en mención.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Antes de proceder al estudio del problema jurídico planteado en la solicitud de acción de tutela, resulta pertinente precisar por parte de éste despacho judicial que dicha solicitud de tutela se circunscribirá a los hechos relacionados con el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que los atinentes a la solicitud efectuada en fecha 20 de septiembre de 2021 al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Magangué Bolívar fue remitida al Tribunal Superior de Cartagena, tal como se observa en el auto de fecha 29 de octubre de 2021 proferido por éste despacho judicial.

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de su derecho fundamental de petición y si es procedente ordenar a la Juez accionada que dé respuesta a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora GLORIA TERESA LEAL MURILLO, en el sentido de que se le envíe copia del expediente radicado bajo el No. 0800140030-2020-030001601, del archivo audiovisual con sus respectivas actas de audiencias.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CASO CONCRETO

En el caso en comento el accionante a través de apoderado judicial presentó acción de tutela contra el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla con la finalidad de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, los cuales en su decir le fueron vulnerados por no haberse resuelto la solicitud presentada en fecha 20 de septiembre de 2021 en relación con el envío de copia del expediente radicado bajo el No. 0800140030-2020-030001601, del archivo audiovisual con sus respectivas actas de audiencia, cuestiones a las que se circunscribirá el despacho en la acción referenciada.

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judicial y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

Las peticiones en materia procesal susceptibles de ser pasibles de aplicación de las normas del C.P.A.C.A. son aquellas establecidas en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, modificado por art. 8 de la Ley 1395 de 2010 al indicar que: *“Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.”*

En el caso que nos ocupa la petición presentada por el accionante en fecha 20 de septiembre de 2021 tiene por objeto el envío de copia del expediente radicado bajo el No. 0800140030-2020-030001601 y del archivo audiovisual con sus respectivas actas de audiencias, cuestiones que constituyen actos meramente secretariales y no necesitan de pronunciamiento judicial.

De conformidad con el criterio expuesto por la Honorable Corte Constitucional¹, en los casos referentes a la mora o tardanza en el cumplimiento de términos judiciales la acción de tutela es procedente siempre y cuando el ciudadano no cuente con otro medio de defensa judicial a su alcance, y esté frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable. De igual manera, se requiere que la mora o dilación sean injustificadas porque el sólo incumplimiento de términos no constituye vulneración del derecho al debido proceso, salvo que como se dijo anteriormente se esté en presencia de un perjuicio irremediable.

En este sentido, es menester citar lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T – 693 A de 20 de septiembre de 2011, así:

“De este modo, ha dicho la Corte que “quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello”,² pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter *injustificado* en el incumplimiento de los términos. De esta manera, *“puede afirmarse que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”³*

Observa el juzgado que la solicitud presentada por la parte accionante al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla tenían por objeto lo siguiente: 1) el envío de copia del expediente radicado bajo el No. 0800140030-2020-030001601, y 2) el envío del archivo audiovisual con sus respectivas actas de audiencias.

El despacho encuentra que la solicitud efectuada por la parte accionante al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla fue presentada en fecha 20 de septiembre de 2021 teniendo el juzgado accionado hasta el día 12 de octubre de 2021 para responder, y aunque no se contestó dentro del mes de octubre de 2021, sí hubo pronunciamiento en fecha 2 de noviembre de 2021.

Ahora bien, a folio 5 del archivo 08 del expediente digital de tutela se observa constancia del envío por parte del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al correo electrónico del actor, de la respuesta de calendada 2 de noviembre de 2021 resolviendo la petición efectuada por el accionante en fecha 21 de septiembre de 2021 manifestándole el juzgado accionado que *“el radicado indicado no corresponde a ningún proceso asignado a esa agencia, y que una vez recibido el memorial con la radicación correcta se le impartiría el trámite de rigor”*.

Teniendo en cuenta lo expuesto, al haber sido resuelta por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla la solicitud presentada en fecha 20 de septiembre de 2021, surge la sustracción de materia porque ya no habría lugar a proferir una orden en el sentido indicado por el accionante.

En relación con la sustracción de materia, es pertinente citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁴ la cual señala:

¹ Corte Constitucional Sentencia T – 604 de 1995 y Sentencia T – 1154 de 2004.

² Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia T-297 de 2006. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-189 de 10 de abril de 1997. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero

“Había demora en la resolución de su petición. Sin embargo, llegó a la Corte Constitucional la información completa sobre la decisión de Cajanal, proferida después del fallo de instancia en la presente tutela. Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar.”

Teniendo en cuenta lo expuesto y en razón a que no se vulneró derecho fundamental alguno, este despacho denegará el amparo solicitado por el accionante, señor MARLON ANDRÉS MENDEZ ROJAS, como apoderado de la señora GLORIA TERESA LEAL MURILLO contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

DECISION.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Denegar el amparo solicitado por la parte accionante señor MARLON ANDRÉS MENDEZ ROJAS, como apoderado de la señora GLORIA TERESA LEAL MURILLO contra el JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese, por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIERE VELASQUEZ
JUEZ**